

# El concepto de seguridad social y derecho de la seguridad social

---

POR ADOLFO NICOLÁS BALBÍN(\*)

**Sumario:** I. Introducción y objetivos.- II. Seguridad social y derecho de la seguridad social.- III. Concepción amplia y restrictiva de la seguridad social, y su incidencia en la actuación estatal.- IV. Sujeto y objeto alrededor de sus principios fundamentales. Breves diferencias con el derecho del trabajo.- V. Derecho de la seguridad social y derecho previsional.- VI. Palabras finales.- VII. Bibliografía.

**Resumen:** a través del presente trabajo tiendo a efectuar un aporte al estudio de la seguridad social y del derecho de la seguridad social desde un aspecto conceptual. Para ello, recupero las opiniones de importantes autores en el campo científico referenciado y realizo algunos aportes personales direccionados a ampliar el análisis ontológico de aquellos ámbitos que, aunque ubicándose en el mismo terreno, imponen efectuar algunas aclaraciones identitarias entre sí, así como también explicar la incidencia de otras figuras o institutos puntuales específicos. La metodología seleccionada se basa, por ende, en una revisión bibliográfica, y en algún breve apunte de normativa vigente. Luego del desarrollo, concluyo respecto a la crucial importancia que tiene la seguridad social y su normación jurídica actual, el papel protagónico de la política en dicho terreno, y en la necesidad de concebir y estudiar aquella disciplina desde una posición ampliada.

**Palabras claves:** seguridad social - derecho de la seguridad social - concepto

## *The concept of social security and social security law*

**Abstract:** *through this paper I tend to make a contribution to the study of social security and social security law, from a conceptual aspect. For this, I recover the opinions of important authors in the referenced scientific field, and I make some personal contributions aimed at broadening the ontological analysis of those fields that, although located in the same field, impose some identity clarifications among themselves, as well as explain the incidence of other figures or specific punctual institutes. The selected methodology is based, therefore, on a bibliographic review,*

---

(\*) Abogado, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Esp. en Derecho Social -del trabajo y la previsión- (UNLP). Esp. en Derecho Administrativo (UNLP). Esp. en Docencia Universitaria (UNLP). Prof. Adjunto en Derecho Social, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP).

*and on a brief note of current regulations. After the development, I conclude regarding the crucial importance of social security and its current legal regulations, the leading role of politics in this field, and the need to conceive and study that discipline from an expanded position.*

**Keywords:** *social security - social security law - concept*

## **I. Introducción y objetivos**

La seguridad social tiene una importancia crucial en las sociedades contemporáneas: incide en la política, en la ciencia jurídica, en las prácticas sociales; en fin, en la vida de todas las personas. Derivado de ello, se impone efectuar un aporte conceptual sobre dicho campo.

El protagonismo antes explicitado se observa en la configuración de un conjunto numeroso de institutos sociales direccionados a proteger a un número creciente de personas, así como también en la profusa administración e intentos de organización en el cuadro de las políticas sociales, receptada, a su vez, hoy con mayor sistematización y claridad, por la ciencia jurídica, a partir de una rama especial y, por cierto, de enorme aplicación en muchos campos del ejercicio de la abogacía.

Tomando en cuenta la síntesis de los elementos antes efectuada, incursiono a escribir estas breves páginas teniendo en la mira, como objetivo general, indagar la ontología y el significado de la seguridad social y del derecho de la seguridad social, en tanto que, como objetivos específicos, me propongo estudiar someramente los orígenes contemporáneos de la seguridad social, focalizar analíticamente el tratamiento de su concepto en el campo doctrinario, diferenciar las distintas concepciones que se han trabajado en dicha área, explicitar las vinculaciones entre la seguridad social y la política, y desarrollar fundadamente algunos aportes personales respecto de la materia que encuadra el presente.

Para ello he organizado este artículo de doctrina en una serie de apartados, sobre los que me aventuro a trabajar.

## **II. Seguridad social y derecho de la seguridad social**

De las dos expresiones que se enuncian en el título de este apartado, claramente la primera es la que más se conoce y también la que más se utiliza, tanto en los ámbitos académicos como fuera de ellos. Así, en el lenguaje cotidiano se toma la noción de seguridad social usualmente para hacer mención a alguna cobertura o a cierta prestación recibida por determinada persona, o bien a un reclamo tendiente a lograr aquellas; a su vez, en el plano político y de la administración de las

funciones gubernamentales, dicha expresión se invoca con asiduidad para mencionar o bien la planificación e incorporación en la agenda pública o bien la implementación de alguna política que tienda a mejorar la situación de un conjunto mayor o menor de personas, consideradas como titulares de aquella acreencia; finalmente, en un plano más académico y de la enseñanza, con la expresión de seguridad social se pretende referir a una materia que se estudia de forma independiente o incluida en otra mayor (luego volveré brevemente sobre esto) o bien a una disciplina que se enseña por los docentes —ver, a modo ampliatorio, Etala (2008, p. 10)—.

De forma tal que, aún en otras aristas del ejido social que no han sido mencionadas en el anterior párrafo por una cuestión de brevedad en el relato, lo cierto es que la seguridad social ocupa, en el campo en que se cimenta este trabajo, una posición estelar, y es, de las dos que se referencian en el título de este apartado, la que ocupa un rol genérico, viniendo luego, a consecuencia de la paulatina aparición en el debate público de la expresión seguridad social, la noción de derecho de la seguridad social, llamada a cumplir una función que, desde su cualidad progresivamente sistemática y de orden metodológico, es llamada a brindar mayor precisión jurídica al contenido proveniente de aquel terreno genérico, en asunción creciente de su ubicación autónoma en el campo de la ciencia jurídica.

En este orden, pareciera que a los operadores del derecho (profesionales o estudiantes, ambos muy importantes en nuestro campo) únicamente nos debiera interesar el conocimiento del derecho de la seguridad social; mas, a poco que se transita por el camino de la especialidad, se advierte, primero, la existencia de un binomio de íntima conexión (seguridad social y derecho de la seguridad social), y, luego, también, que sin perjuicio de que el derecho cumplimenta en el campo trazado una función de ordenación, precisión y sistematización no solo normativa sino también principalista, el derecho de la seguridad social parte del sentido general de la seguridad social, primera expresión de la que se tuvo noción, al menos en nuestra historia reciente, y en el terreno y la lógica de las disciplinas contemporáneas, desde hace poco más de un siglo.

Así planteada la cuestión, incursionando ahora en la opinión de los autores, diré que, desde un aspecto básico, Corte, de Virgiliis y Taberero escribieron que la seguridad social se encuentra en una zona fronteriza entre lo jurídico y sociológico, aglutinando un sustantivo y un adjetivo de amplitud conceptual. En ese terreno, señalaron que mientras el vocablo seguridad (sustantivo) se relaciona con un sentido de protección más que de indemnidad absoluta, el calificativo añadido (social), se valora con significado creciente, puesto que, iniciándose como una cualidad que solamente abrazaba a los trabajadores, y dentro de estos únicamente a los obreros encargados de prestaciones manuales, hoy día aquella noción es

más amplia, extendiéndose a todo lo concerniente a la sociedad (1993, pp. 19 y 20). Dicha explicación es interesante por el desmenuzamiento terminológico que efectúa, pero a mi modo resulta demasiado amplia, y de ahí la cualidad señalada al inicio de este parágrafo.

En un terreno analítico instrumental, Juan José Etala señaló que la seguridad social es un fin en sí mismo, cuyo objeto es la protección del hombre (yo diría de la persona humana) contra las contingencias sociales, utilizando los medios necesarios para su realización (1966, p. 25).

Afincado en un estudio sociológico, pero con profundas proyecciones en los ámbitos político, jurídico y económico, Francisco de Ferrari (1972), comentando la experiencia individualista producto de la Revolución Francesa, explicó que antes de la misma “el hombre había carecido de toda forma de libertad. Sin derechos políticos, le estaba prohibido pensar, votar, emitir su opinión; y sin libertad civil, no tenía derecho a elegir una profesión ni buscar en el trabajo su emancipación económica y su felicidad” (p. 5), y agregó luego, sin embargo, y como resultado de lo que denominó “La experiencia individualista”, que a la par que se consagraba como una verdad dogmática la igualdad y libertad de todos los hombres, en orden a una consideración puramente natural de aquellas prerrogativas que condujo, entre otras cuestiones, a un régimen de libre contratación, “las desigualdades económicas que la Revolución Francesa dejó subsistiendo, se tradujeron en la práctica en desigualdades de otro orden y en limitaciones de la libertad” (1972, p. 9).

Ello da pie para comprender a la seguridad social como una construcción progresiva que, en orden al carácter instrumental del que hiciera breve mención en el párrafo anterior, procura la protección comunitaria de las personas frente a los peligros creados por el propio contexto y por la condición biológica de los seres humanos.

Aproximándose a una noción más de corte político, Víctor Fernández González escribió:

Al viejo concepto abstracto y formalista que otorgaba al individuo la más amplia esfera de acción, consecuencia del recelo que inspiraba el poder del Estado y de los grupos sociales, sucede una nueva acepción que atribuye a la libertad un sentido de contenido vital, a la vez que reconcilia al individuo con el Estado que ya no se presenta como un opresor sino como una entidad de protección (...) La seguridad social es, efectivamente, una nueva libertad: la de liberación de la miseria y de la incultura, pero no un sucedáneo de la libertad, una nueva libertad añadida al repertorio de libertades clásicas (...) (Goñi Moreno, 1956, p. 14).

De la mano también con un concepto sociológico, pero agregando elementos axiológicos, Bernabé Chirinos (2009) apuntó que

La idea fuerza que da origen a la Seguridad Social es el reconocimiento que la sociedad hace de la dignidad de la persona humana: su fragilidad y su interdependencia. Presupone conceptualizar al ser humano como la criatura más digna de la creación, dotada, amén de sus constitutivos materiales, de la inteligencia, la voluntad, la vida afectiva, la libertad y su vocación trascendente. El ser humano es esencialmente uno e individual y, al mismo tiempo, social (p. 7).

En ese terreno, cabe señalar que los seres humanos no somos autosuficientes en todos los aspectos de nuestras vidas, de manera que permanentemente requerimos de la ayuda de otras personas para poder cubrir requerimientos que de otra forma veríamos de difícil o imposible satisfacción. De tal forma, la seguridad social no niega que la persona, individualmente considerada, es muy importante y que resulta portadora de un valor intrínseco fundamental; mas, reaccionando a los datos de contexto, pretende fortalecer dicha cualidad y generar sistemáticamente obligaciones instrumentales de naturaleza colectiva y públicamente garantizadas.

Sin embargo, más allá de que lo dicho en el párrafo anterior resulta común denominador de toda la actuación humana, lo cierto es que fue a partir de finales de siglo diecinueve cuando se comenzaron a desarrollar los primeros antecedentes contemporáneos de la seguridad social en un sentido moderno, ciertamente a consecuencia de los efectos negativos derivados del extremo individualismo que seregonó a nivel internacional y nacional, luego de la Revolución Francesa.

De tal forma, cabe señalar que la seguridad social, con los sentidos ya brevemente mencionados, es de una bastante reciente creación, y, como efecto derivado de su importancia y gran impacto social, se ha organizado sistemática y progresivamente, adquiriendo un papel muy importante en el campo de la ciencia jurídica. Ello, lejos de ser un privilegio, responde a la esencia social del derecho, que, más allá de sus expresiones escritas, supone la organización y estudio sistemático y analítico de las nuevas realidades circundantes, y los medios más adecuados para canalizar los noveles requerimientos de las personas, tomando como puntos vertebrales obligaciones públicas y privadas, junto a potestades derivadas de los mismos ámbitos.

Es así como, al lado de la seguridad social, o mejor dicho como un efecto de esa expresión contemporánea, también progresivamente apareció en escena el derecho de la seguridad social, respondiendo a los elementos señalados más arriba. Respecto a dicho término, más allá de algunas derivaciones que trabajaré en los apartados siguientes, me interesa efectuar ahora un breve racconto autoral,

procurando desentrañar los elementos centrales de la definición de aquella rama jurídica.

Vinculando la noción general de seguridad social con el campo jurídico, Alonso Olea señaló que la seguridad social es el “Conjunto integrado de medidas de acción estatal para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables”, y agregó luego que “tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad garantizando un nivel mínimo de rentas” (1983, p. 27).

Ello nos habla primero de un derecho particular y de una obligación pública (luego volveré más sobre ello), y segundo de una interrelación entre la seguridad social y la economía, lo cual no es para nada extraño, desde que ambas disciplinas en definitiva son sociales, como otras tales como la política, la historia, etcétera. Refiriendo a aquella relación, escribió Félix León (1973) que “La seguridad social interfiere en el nivel de la actividad económica en dos momentos: primero, cuando recauda los recursos necesarios para financiar las cargas totales que debe afrontar; y luego, cuando paga las prestaciones mediante la entrega de sumas de dinero o mediante la prestación de servicios que, en definitiva, representan costes monetarios” (p. 96).

Deslindando sus contenidos vinculados con la existencia o ausencia de aportes (que dará pie, también, a un tratamiento posterior), escribió Javier Hunicken (1989):

(...) la seguridad social es una disciplina jurídica autónoma, que se instrumenta a través de un conjunto de medidas destinadas a proteger al hombre contra las necesidades derivadas de las contingencias sociales y otros requerimientos vitales, mediante beneficios, prestaciones y servicios, que pueden ser de carácter previsional (contributivos) o asistencial (no contributivos) (p. 38).

Por mi parte, considero que el derecho de la seguridad social es la rama de las ciencias jurídicas que estudia la organización y sistematización de recursos y accionares públicos y privados, con miras a cubrir, con la mayor universalidad posible, un conjunto expansivo de contingencias económico-sociales, a través de la acción tuitiva del Estado como garante primero de tal protección; es su sentido, asimismo, la defensa progresiva de las conquistas alcanzadas, cuyo norte fundamental tiende a la tutela de la justicia social a través del ensamble de los intereses individuales con los colectivos, nutridos ambos con los valores propios de la solidaridad.

La definición propuesta es de corte principialista, porque combina, con carácter analítico y estructural, los principios de la seguridad social, a saber: la universalidad (que significa que la seguridad social tiende a tutelar a la mayor cantidad de personas que sea posible, en orden a las circunstancias en que se desenvuelven), la integralidad (que supone que se pretende proteger a través de aquella rama frente a un conjunto no absoluto ni total, pero al menos sí creciente de contingencias sociales), el de subsidiariedad (que indica que si bien el Estado es el primer garante de la seguridad social, conforme se lee del tercer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional (en adelante, CN), no debe ello suponer la eliminación de las obligaciones individuales respecto de previsión subyacente), el de progresividad (que indica, como cualidad de todos los derechos sociales, que ellos, por su inmanencia y carácter elemental para todos los seres humanos, deben seguir la línea tutelar emanada de su esencia, en la medida de que el reconocimiento que se haga de los mismos en un tiempo determinado, no puede luego retrotraerse por una política de sentido contrario), la justicia social (portadora de la amplia protección de la persona humana como titular de los derechos de igualdad, libertad y autonomía), y solidaridad (indicadora de la colectivización que, desde el aspecto terminológico, fue aludida más arriba, en cuanto referí a la colaboración de todos los miembros de la sociedad para al menos reducir las situaciones de necesidad de sus pares), junto a la unidad de gestión (que supone que si en el campo de la seguridad social existen obligaciones privadas de las personas, prevalece, al menos desde el aspecto organizacional, una de tipo pública estatal, tendiente a diagramar los mejores mecanismos de tutela)(1).

Cierro este apartado con la siguiente aclaración: si bien los principios antes brevemente referenciados y explicados dan cuerpo y autonomía al derecho de la seguridad social como disciplina del campo jurídico, en realidad tienen carta de ciudadanía también para la seguridad social en un sentido ampliado, y con el alcance que la misma tiene en nuestro tiempo.

### **III. Concepción amplia y restrictiva de la seguridad social, y su incidencia en la actuación estatal**

Brindada una breve referencia conceptual de la seguridad social, pasaré a continuación a tratar sucintamente un tema relacionado, y que colabora para el logro de los objetivos expuestos al inicio del presente aporte. Me refiero a la concepción amplia y restringida de la seguridad social.

---

(1) Explicito que sigo en ese apartado la línea trabajada por Juan José Etala (1966) y Carlos Alberto Etala (2008), sin que ello implique dejar de mencionar que hay autores que consideran que existen más principios para el campo disciplinar sobre el que ahora trabajo, por ejemplo, Bernabé Chirinos (2009).



En el terreno trazado, explicó Goñi Moreno (1956) que la seguridad social tiene dos acepciones: una limitada, conforme a la cual aquella “se traduce en un sistema o conjunto de sistemas substitutivos del seguro social”, que consiste (con cita de la OIT) en un grupo de “disposiciones legislativas que crean derechos a determinadas categorías de personas en contingencias específicas”, y un concepto amplio, desde el cual la seguridad social supone involucrar a la misma “dentro de los fines de política social contemporánea”, agregando que la misma “procura el equilibrio social”, en tanto “no es una finalidad pasiva ante las contingencias y riesgos sociales, pues un alto nivel de producción implica un alto nivel de empleo, de salarios, de compra y de inversión, todo lo cual se revierte en favor del aumento de la producción, caracterizándose el ciclo de la prosperidad económica” (pp. 92 y ss.).

Por su parte, Luis María Jaureguiberry, quien se enrola en la segunda de las posturas antes aludidas, escribió que la seguridad social “comprende (...) al Seguro Social y a la previsión; a la política social y a la justicia distributiva; en dos palabras, al bienestar social” (1957, p. 130).

En el mismo terreno, Bernabé Chirinos (2009) dio cuenta que existen distintos enfoques para delimitar el campo propio de la seguridad social, y alude a su respecto que, con algunos matices, desde un sentido amplio “la seguridad social es asimilada a la política de bienestar”; agrega seguidamente que, desde ese aspecto, ella “no abarca solo los seguros sociales, sino también la asistencia y la acción social, los programas de viviendas populares, la promoción de las cooperativas y mutualidades, los comedores populares, etcétera”; paralelamente, escribió respecto de la existencia de un concepto más restringido, y alude allí que dicha acepción

(...) es la formulada por la OIT que la define como la protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, la maternidad, riesgos del trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte, la provisión de asistencia médica y subsidios a las familias con hijos (p. 23).

Con lo dicho se vislumbra que existen dos concepciones de la seguridad social: sucintamente, existe una noción restrictiva, que limita a aquella a un conjunto de normas y sistemas vertebrales de mecanismos de protección, y una más amplia, que concibe a la seguridad social con un sentido mucho más abarcativo que la precedente línea intelectual, e incluye, en concatenación con la política social, la obligación sobre todo de tipo pública, tendiente a procurar un mejor nivel de vida para las personas, en orden a líneas de acción tales como la idea de justicia distributiva antes mencionada.



A mi modo, fue justamente esa la senda que tuvo en cuenta Sir William Beveridge, a mediados del siglo veinte en Inglaterra, cuando fue convocado para presidir una comisión ministerial cuya función fue formular recomendaciones para el mejoramiento del sistema de seguros sociales inglés. A fin de engrosar la por entonces legislación social con una política social, el mentado estadista consideró conveniente incorporar a la seguridad social dentro de un conjunto de medidas económicas, afirmándose así que el Estado “no solamente debe garantizar a sus miembros una seguridad fundada en una buena administración de justicia, sino que debe aplicar sus esfuerzos para obtener una reforma estructural, sin la cual no habrá Seguridad Social eficaz” (Etala, 1966, p. 45). A ello, José Luis Monereo Pérez (2015) agregó que “aunque Beveridge no fue tan ambicioso en su concesión original de las funciones del Estado y de la Seguridad Social, sí aportó un impulso que iniciaría la construcción un programa más ambicioso de Estado Social de Derecho: el Estado del Bienestar fundado en la ciudadanía social” (p. 282).

En son de clarificar un poco más la diferencia que separa a una y otra forma de interpretación de la seguridad social, diré que la concepción amplia, que supera las corrientes que consideran a aquella como un conjunto de sistemas legales concretos tendientes a mejorar la condición de las personas, supone entender a la misma como una obligación central del Estado direccionada al diseño e implementación de políticas sociales permanentes o progresivas que, escapando del *corset* estricto de los dispositivos legales sancionados para cubrir cierto tipo de requerimientos, permita no solo el permanente ensamble de los mismos, sino también la actuación imperativa diaria direccionada —con carácter obligado directo— hacia los sectores más vulnerables, pero —con sentido proyectivo— también hacia la mejora situacional de las condiciones de vida de todas las personas, incentivando, a su vez, por conducto de las políticas adecuadas, y desde el prisma de sus principios constitutivos, la acción individual conducida a los mismos fines.

A su respecto, cabe señalar que la seguridad social nació muy afinada en la concepción restringida ya aludida, al calor de la sistematización de un conjunto de seguros privados o semi privados que se direccionaban a brindar protección a un grupo limitado de personas frente a un número acotado de requerimientos o necesidades. Tal fue lo que aconteció, de manera inicial, en la Prusia de Otto Von Bismarck a fines del siglo diecinueve —en la que se organizó, como resultado de las crecientes revueltas sociales, un conjunto de mecanismos de financiamiento derivados del aporte de las personas trabajadores, de las empleadoras, y también del Estado, para cubrir un acotado número de requerimientos (Etala, 2008, p. 11)—, o bien los primeros sistemas jubilatorios y de pensión en Argentina, eminentemente de corte profesionalista o gremial (Goñi Moreno, 1956, pp. 3 y ss.).

Sin embargo, a poco que se comenzaron a desarrollar en el siglo veinte nuevos acontecimientos sociales y políticos de profundo alcance colectivo, lo que incluye guerras mundiales, crisis económicas de amplio espectro, y nuevas formas de reacción gremial y organización reclamativa social (ambas producto de la progresiva toma de conciencia social y democratización de las comunidades, y en orden también a la paulatina incorporación de las masas a la formación de las decisiones de la política gubernamental), comenzó a variar —no ingenuamente— la posición de los Estados, virando sus procederles hacia un rol mucho más intervencionista que aquel que desempeñara, desde una posición gendarme, en la centuria diecinueve.

En ese momento, se sucedieron una serie de instrumentos internacionales importantes para la materia que cimienta este trabajo: la fundación de la OIT en el año 1919, que va a aportar ciertos cuerpos normativos destacables para la época (como la Declaración de Filadelfia de 1944), o los Convenios 35 a 40 (2) junto a las Recomendaciones 67 (3) y 69 (4); el dictado de la ley estadounidense del 16 de agosto de 1935, denominada *Social Security Act*; la firma la Carta del Atlántico en el año 1941, firmada por Winston Churchill y Franklin Roosevelt, y su adhesión por muchos países americanos en la denominada Acta de Chapultepec de 1945; la Primera Conferencia de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en 1942 (también conocida como la Declaración de Santiago); la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; entre otros (Etala, 1966, pp. 31 y ss.; Deveali, 1952, pp. 245 y ss.).

Todos los instrumentos básicos mencionados hicieron foco en el mayor protagonismo que debían asumir los Estados como garantes de los derechos de la seguridad social, madurando poco a poco la idea de que todas las personas tenían un derecho a la protección y de que esta era jurídicamente exigible (Alonso Olea, 1983, p. 21). Con dicha concepción, la identidad de la seguridad social comenzó a alejarse (aunque no absolutamente, ni siquiera hoy en día) del sistema de seguros privados o semi privados con que se concibió en su inicio, y se fue aproximando a la línea contemporánea que considera a la seguridad social como un derecho humano fundamental, en medio del cual los Estados se encuentran directamente obligados como garantes primeros (Corte, de Virgiliis y Tabernero, 1993, p. 31).

---

(2) Todos son del año 1933, con el siguiente detalle temático: el número 35, se tituló “Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.)”; el 36, del mismo tema, pero destinado a la actividad de la agricultura; el 37, para la invalidez, respecto de la actividad industrial; el 38, lo mismo, pero para la agricultura; el 39, titulado “Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.)”; y el 40, referente al mismo tema, pero para la actividad agraria.

(3) Del año 1944, atinente a la seguridad de los medios de vida.

(4) También de 1944, titulada “Recomendación sobre la asistencia médica”

En esa línea, es muy interesante referenciar la opinión de Francisco de Ferrari, quien entendía que entre los seguros sociales clásicos y la seguridad social la diferencia no era tanto de alcance cuantitativa (cantidad de riesgos consagrados como causas de tutela, o personas protegidas), sino de matiz cualitativo. De tal forma, escribió que la seguridad social supone “el reconocimiento de un derecho a un mínimo de garantías sociales”, que conlleva la pretensión de organizar la economía, que si bien amplía los riesgos inicialmente cubiertos, se inclina a conceptos nuevos, como el objetivo de cubrir “todo estado de necesidad en que caiga el hombre”, y que aporta ideas nuevas desconocidas para los seguros sociales, como el pleno empleo, la idea de la socialización de la medicina y la protección económica de la familia (1972, pp. 125 y 126).

En cuanto a ello, no es que en el tiempo que corre hayan desaparecido los seguros sociales, porque los mismos siguen teniendo vigencia en el campo de la seguridad social; de hecho, existen los de tipo obligatorios (que abarcan, por ejemplo, el sistema de jubilaciones de quienes trabajan en relación de dependencia) y otros de corte voluntario (tal el caso de una prepaga de salud). Pero lo cierto es que ya no son los seguros sociales tal como se concibieron hacia finales del siglo diecinueve en ciertos países de Europa occidental, básicamente porque en su financiamiento, administración y coordinación, directa o indirectamente, interviene, con carácter obligatorio, y por la especial consideración de los intereses colectivos en juego, la voluntad estatal.

A su respecto, escribió Alonso Olea que “El Estado, pues, por una vía o por otra, o por todas ellas, entra a formar parte del mecanismo de la seguridad social, y esta, en último término, reposa sobre la garantía de la existencia del Estado” (1983, p. 26). En una senda parecida, Bernabé Chirinos ha dicho que “(...) la seguridad social es la corporización de la política de Estado en orden a la atención de los problemas sociales, y a nuestro juicio, esto es precisamente lo que delimita el alcance de la seguridad social” (2009, p. 1).

Dejo aclarado que cuando menciono la palabra Estado me refiero no a la tríada territorio, gobierno y población, sino puntualmente a las gestiones de gobierno (propias de un país federal), que en el ámbito de la seguridad social, a la vez que titularizan como potestad la mejor organización de la agenda pública, la administración, el contralor y la creación y aplicación normativa, resultan directamente obligadas por la cláusula constitucional que prescribe, como garantía social, y con alcance operativo, que se deberá garantizar los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable (conforme el artículo 14 bis de la CN, primera parte de su párrafo tercero).

Sin embargo, que el Estado tenga una función primordial en el campo de la seguridad social no significa que sea el único obligado, porque al lado de aquel

también existen sujetos privados que deben cumplir con débitos puntuales en el campo ahora estudiado (por ejemplo, el empleador o empleadora, obligados a depositar las contribuciones patronales; quien trabaja, que debe hacer lo propio con sus aportes; etcétera), campeando también, en dicha órbita el principio de subsidiariedad. En cuanto a ello, si la concepción amplia de la seguridad social supone el reconocimiento para todas las personas de una carta de ciudadanía, significa que median en la especie no solo derechos sino también deberes que, derivados de aquella, se deben cumplir, por ejemplo, pagando los impuestos; esa base es una de las fuentes de financiamiento de la seguridad social como política social.

Cierro este apartado con una breve mención respecto del asistencialismo. A su respecto, en el terreno de la seguridad social, se vinculó aquella figura, primero, con las formas privadas de protección, que, sin conferir ningún tipo de derecho a quien recibía la ayuda o prestación, se organizaba básicamente en orden a la caridad particular; en ese ámbito, el asistencialismo se relacionó con la idea de beneficencia, totalmente extraña a la interpretación amplia y contemporánea de la seguridad social. Luego, el asistencialismo se emparentó, desde una posición más progresista, con el sistema costeadado por la colectividad, que reconocía el derecho a recibir la prestación para quienes carecían de medios de subsistencia; con esta segunda interpretación, el concepto se amplía, aunque sujetado a la ausencia de bienes o enseres para vivir. Fue por ambas formas de interpretar el instituto en análisis que siempre el asistencialismo fue mirado con recelo en el campo de la seguridad social. Sin perjuicio de ello, con el grado de desarrollo actual de la materia, si se lo vincula con el servicio público tendiente a brindar protección a todas las personas independientemente de sus ingresos, y con el rol activo del Estado en paralelo al reconocimiento de una verdadera titularidad ciudadana, a mi modo la noción de asistencialismo puede ser utilizada sin problema.

#### **IV. Sujeto y objeto alrededor de sus principios fundamentales. Breves diferencias con el derecho del trabajo**

Ambos elementos resultan definitorios para la seguridad social, en el sentido de que le brindan un perfil puntual y específico a dicha materia. Esa temática requiere, por ende, ciertas precisiones para que se pueda aclarar de forma acabada el terreno que aquella titulariza.

Primero diré algunas palabras respecto del apartado subjetivo, y luego me abocaré a su objeto. Encaminado a ello, y como ya adelanté en el título del presente apartado, explicitaré algunas pocas diferencias con el derecho del trabajo a fin de que no pierda protagonismo la temática especial del presente aporte.

En cuanto a quienes resultan protegidos con la seguridad social, a mi modo la mejor respuesta que se puede dar es que lo son todas las personas en la medida que se encuadren en alguno de los campos creados y sistematizados, básicamente desde el prisma constitucional, alrededor de ella.

Aquí adquiere cuerpo el principio de universalidad, cuyo concepto básico lo expuse páginas más arriba. Rememorando dicho apartado, escribí que aquel principio significa que la seguridad social tiende a tutelar a la mayor cantidad de personas que sea posible, en orden a las circunstancias en que se desenvuelve; pero paralelamente, en su momento también hablé de la interferencia (que ahora amplió al concepto de relación) entre la seguridad social y la economía, básicamente cuando recauda y cuando distribuye. En dicha senda, si es verdad que el principio de universalidad tiende a procurar una protección para todas las personas, también es verdad que se deben contar con recursos suficientes y una administración adecuada para poder cumplir con aquel objetivo, derivándose de ello que resulta imposible que un solo país proteja a todas las personas del mundo, puesto que, aunque quisiera, es muy probable que no cuente con aquellos elementos funcionales básicos.

De cualquier manera, si es una lógica verdad lo que dije antes, también lo es que, desde la tesis interpretativa amplia de la seguridad social, que pregoné, y ahora echando mano a la tésis regulatoria internacional de otro de los principios de la seguridad social, el de progresividad, el Estado, en nuestro caso el Estado argentino (y sus diversas descentralizaciones y unidades administrativas) tiene la obligación de diagramar y poner en práctica las mejores políticas sociales a cuya ejecución se destinen el máximo de los recursos económicos posibles, a fin de proteger a la mayor cantidad de personas que habiten su territorio, recordando para ello que el asistencialismo en un sentido contemporáneo implica no la exigencia atinente acreditar en todos los casos la carencia de recursos, sino la plena conciencia de que se debe implementar, con basamento constitucional, un servicio público de amplio alcance.

Hermanando la universalidad con el principio de solidaridad, otro de sus pilares fundamentales, escribió Juan José Etala (1966) que “El principio de universalidad que debe regir a la Seguridad Social, es decir, su finalidad de alcanzar a cubrir a toda la población, responde al espíritu de una auténtica política de seguridad social, por cuanto se trata de impedir una excesiva acumulación de riquezas en algunos y un nivel de vida demasiado bajo en otros” (p. 83).

De forma tal que, a partir del ensamble apuntado, a la par que se exterioriza una nueva relación de la temática sujetos con los principios, se pone foco en la importancia que la política tiene para la real ejecución de la seguridad social como campo netamente tutelar. Subrayo aquí que la misión de los Estados no es

solamente recaudar y distribuir, sino también administrar e implementar las políticas públicas necesarias para la generación suficiente de riquezas, el reconocimiento de nuevos derechos y la participación ciudadana; solo en cumplimiento de aquella misión se puede concebir como cumplida la obligación de garantía normada en el último párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En son de la comparación considerada como útil, si el sujeto titular de la seguridad social es la persona humana, el derecho del trabajo se encarga de proteger a quien se desempeñe mediando un vínculo de intercambio de base dependiente. Es decir que el derecho del trabajo, desde el punto de vista subjetivo, es más acotado que la seguridad social, porque solamente tiende a tutelar a la persona que trabaja de manera dependiente, mediando ajenidad. En cuanto a ello, la seguridad social también protege a quienes trabajan en órbita con una relación dependiente, por ejemplo, a través del sistema jubilatorio o el de obras sociales; pero excede por mucho dicho ámbito, tutelando también a quien presta servicios autónomos (es decir, no dependientes), y a quienes no se encuadran en alguna de aquellas dos situaciones (o sea, las personas que no trabajan).

Destaco que si bien la seguridad social, en un sentido contemporáneo, nació muy vinculada con el derecho del trabajo (sobre todo a partir de la organización del sistema de seguros prusianos de fines del siglo diecinueve), luego amplió su contenido y alcance, adquiriendo una autonomía progresiva en orden a la consolidación de sus principios elementales, junto al ámbito subjetivo que acabo de mencionar, y el objetivo sobre el que trabajaré brevemente en lo que sigue.

En cuanto a ello, el objeto y fin de la seguridad social es la protección de todas las personas (con el alcance que le di en los párrafos anteriores) contra las denominadas contingencias sociales, definidas por buena doctrina como "(...) un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias" (Netter, 1959, p. 5, citado por Etala, 1966, p. 26).

Se derivan de ello algunos elementos que a mi modo es importante mencionar. Primero, que las contingencias, por su carácter eventual, son acontecimientos que pueden ocurrir o no; segundo, que la materialización de alguna de ellas no depende de bases ciertas ni responde a los mismos parámetros en todos los casos, puesto que si existen contingencias que pueden o no darse —en el ritmo ordinario de la vida— en el campo experiencial de una persona (por ejemplo, un accidente de trabajo, o determinada enfermedad), hay otras que es más probable que ocurran, por ejemplo la vejez, y cada una de ellas, como contingencias que son, generarán formas particulares de tutela en el campo de la seguridad social; tercero, que las diferencias entre contingencias no se dan únicamente en lo que hace a su existencia o real concreción, sino también en su alcance o implicancia, de forma tal que, en los



términos de la definición arriba transcrita, los aconteceres que pueden ocurrir o no en algunos casos pueden impactar en la capacidad biológica de la persona para trabajar (contingencias vejez, enfermedad, accidente) o bien en su capacidad económica (sistema de asignaciones familiares, sistema de desempleo).

Cabe señalar que, en el cuadro objetivo que acabo de sintetizar, aparece básicamente el principio de integralidad, que supone, desde el punto de vista conceptual, y a mi modo, que la protección para las personas se debe dar frente a un conjunto creciente o cambiante de contingencias sociales.

Observo que en este terreno se encuentran presentes también los principios de universalidad, unidad de gestión (existente este, a su vez, en el ámbito subjetivo) y solidaridad, que abre la puerta para una acotación interesante efectuada en el campo autoral. A su respecto, Alonso Olea, escribió “Es notorio que los riesgos incluidos en el ideal de cobertura contemporáneo han existido mucho antes de que comenzara a hablarse de seguridad social, aunque, ciertamente, los modos de vivir hayan agudizado alguno de ellos”, y agregó luego que “Otros, en cambio, han reducido su intensidad”; con dichas expresiones, incluye en el primer grupo a la vejez (de lo que se deriva mayor exigencia económica en orden al incremento del rango de vida de las personas), o el accidente de trabajo (agudizado por los nuevos procesos productivos y la implementación de nuevas maquinarias), en tanto que en el segundo grupo ubica a las masivas mortalidades de tiempos pasados, o los paros forzosos. En ese *íter*, y haciendo foco en lo que denomina como “ideal de cobertura” y las formas de organización de ellas, escribe que “la diferencia específica de la seguridad social no está ni en la existencia de un riesgo económico individual (...) ni siquiera en la atención del mismo, sino en un modo especial de proveer a la cobertura” (1983, pp. 19 y 20).

Desde ese aspecto, parecería que mientras Etala hizo foco en la existencia de un conjunto de eventualidades para poder definir el elemento objetivo de la contingencia, Alonso Olea, en el mismo terreno temático, subrayó la existencia de mecanismos especiales, basadas en la solidaridad y en los diversos institutos sociales creados a lo largo de la historia. En todo caso, a mi modo existe una síntesis entre ambas posiciones, a la que se puede arribar ahora con cita de De Ferrari, quien dijera en su hora que “La seguridad social tiene, pues, un fundamento político, y no técnico” (1972, p. 132). Desde ese aspecto, y en orden a la concepción amplia de la seguridad social (que adquiere nuevamente sentido en ese campo objetivo), se debe tomar muy en cuenta la existencia de contingencias cubiertas por la seguridad social y reguladas por su respectivo campo jurídico, mas con la conciencia de que su número no es cerrado o fijo, sino que tiende a variar en el tiempo en la medida en que muten los requerimientos sociales, acompañados por la obligación



del Estado de garantizar la implementación de las políticas adecuadas al compás de aquellos cambios.

En son de la comparación propuesta, y ahora también refiriendo en este campo objetivo, brevemente, al derecho del trabajo, cabe señalar que esa disciplina, de la mano con su alcance subjetivo, busca resguardar a la persona que trabaja, frente a las necesidades que el propio tracto dependiente (vinculado con el contexto social y económico en que se desarrolla) le imponen a aquella.

## **V. Derecho de la seguridad social y derecho previsional**

Aunque muchas veces se tomen como sinónimos, no es lo mismo derecho de la seguridad social y derecho previsional; sin embargo, ambas expresiones aparecen íntimamente conectadas.

Desde ese aspecto, el derecho de la seguridad social es más amplio que el denominado derecho previsional; en son de mayor claridad, si bien el derecho previsional suele ser igualado al derecho de jubilaciones y pensiones, tampoco afinca allí una total asimilación.

Así las cosas, mientras el campo general es la seguridad social y su consiguiente normación y encuadramiento político como derecho de la seguridad social, un ámbito más pequeño, aunque afinado en aquel, es el derecho previsional, viniendo luego el sistema de jubilaciones y pensiones.

En ese terreno, lo previsional, como su propio nombre ayuda a entender, implica la materialización de una conducta de cuidado o precaución anticipada ante la posible, y más o menos probable, producción de un riesgo futuro, y, frente a ello, requiere ante todo de la capacidad de quien quiera adelantarse a la concreción de aquel evento crítico, para eliminar o al menos menguar los efectos perniciosos que el mismo pueda provocar. Paralelamente, la seguridad social, como ya dije, se conforma de los mecanismos previsionales, que pueden ser individuales (ahorro) o colectivos (aportes a una caja), obligatorios (cobertura frente a accidentes de trabajo) o voluntarios (protección brindada por una mutual de salud), pero también de otros que no supongan en todos los casos (al menos no directamente) el despliegue de una conducta previsora cuántica o monetaria y organizativa por parte de la persona o la comunidad.

De tal manera, mientras la previsión social refiere a un sistema vertebrado a partir de medios de tipo contributivos (porque requieren de una conducta previsora antes del evento riesgoso, que adquiere cuerpo a través del pago directo por parte de la persona de las sumas que a futuro la pondrán al abrigo de los efectos negativos derivados de aquel, al menos parcialmente), la seguridad social no solo

se vale de medios contributivos (ya dije que la misma abarca, aunque excede, a la previsión), sino también otros que no responden a tal naturaleza, porque se trata de una persona que o bien no tiene la capacidad económica para adelantarse a un riesgo, o bien, teniéndola, no detenta una obligación que sirva de causa directa para aquella circunstancia.

En esto, si bien coincido con Juan José Etala (1966, p. 73) al entender que la diferencia entre seguridad social y previsión no radica en la existencia en el último campo de un sistema vertebral de seguros ausente en la primera (ello desde que los seguros, en la opinión del autor referenciado, son simples medios instrumentales para el logro de los fines de la seguridad social), lo cierto es que, colocados ambos campos en una línea de tiempo de tipo contemporánea (por el alcance social y político de los conceptos ahora estudiados), ha existido una sucesión evolutiva entre la simple y única previsión social, proveniente sobre todo del sistema de seguros privados alemanes de fines del siglo diecinueve, a la seguridad social que se instrumentalizó e irguió en el campo jurídico y político, básicamente, a partir de la década de los años treinta del siglo veinte.

Afincado en ello, Manuel Alonso Olea (1983, p. 23) ha individualizado lo que denominó como un período de transición a la seguridad social, terreno en el que incluyó diversos componentes, que fueron apareciendo como engrosando el inicial sistema de seguros casi privados laborales. En primer lugar, refirió a la universalidad de la cobertura (terreno en el que subrayó la ampliación del ámbito personal de protección frente a los riesgos, inicialmente focalizado sobre todo en las personas que trabajaban, para luego tender a proyectarse también hacia el resto de la comunidad, haya o no prestación de servicios), y en segundo lugar a la uniformidad de la protección (en donde aludió a la superación progresiva del conjunto disperso de riesgos y coberturas disímiles de cada uno de ellos en relación con el terreno en que se organizaban, para avanzar de a poco a la construcción de un sistema en que toda la población se viera protegida frente a los mismos riesgos y con igual intensidad).

De forma tal que si bien el Estado, como principal garante de los derechos que se afincan en el terreno sobre el que se cimenta este breve aporte, se encuentra presente tanto en la órbita general de la seguridad social, como en la más especial del derecho previsional, desde el prisma de la seguridad social entendida en un sentido ampliado, adquirió un mayor protagonismo en el primero de los campos mencionados, al tener que diseñar e implementar políticas sociales suficientes y eficientes a fin de brindar protección social, con carácter extensivo, hacia todos quienes aparecen como titulares de los derechos de la seguridad social.

En ese tramo, la seguridad social se corporiza en el diseño y en la implementación de las políticas más adecuadas tendientes a la protección de todas las

personas, de todos los sectores sociales, frente a las denominadas contingencias sociales que a aquellas aquejen (remito aquí a lo que dije en cuanto al alcance subjetivo de la seguridad social), a través de la actuación de los principios que confieren una identidad propia a dicho campo, entre los que sobresale el de solidaridad. Este supone, de base, la activación de los mecanismos adecuados para que los miembros de una comunidad puedan ayudarse entre sí, no de manera desorganizada, sino a través de los dispositivos coordinados en el campo de un diseño público con miras al interés general, sin desdeñar por ello, obviamente, las capacidades privadas que en materia de las contingencias puedan aparecer. En ese tramo, lejos de aparecer como un beneficio, la seguridad social corporiza un derecho de las personas titulares de una asistencia pública, entendida esta en sentido contemporáneo, es decir, como servicio público, y no como una simple beneficencia.

En aquel terreno en que se observa el cumplimiento de una obligación pública, pero también el desarrollo de comportamientos privados, aparece la previsión que, a través de medios de tipo contributivos (que suponen un pago directo previo a la obtención de la cobertura, aunque también matizado con los principios especiales que conforman el campo de la seguridad social, entre lo que destaca nuevamente la solidaridad (5)), brindan protección frente a contingencias sociales de especial configuración, como pueden ser la vejez, la invalidez, el desempleo, entre otras. El problema aquí estriba en que, a pesar de que somos conscientes de la eventual materialización de daños futuros, primero no todas las personas pueden contribuir monetariamente para prevenir o menguar los efectos nocivos de aquellas, y segundo, que, aunque tuvieran dicha posibilidad, no asiste comúnmente la capacidad organizativa y de administración para brindar efectiva cobertura frente a los eventuales siniestros. De manera que aquí aparece la voluntad pública como obligada primera para el diseño de los mecanismos más adecuados en orden al cumplimiento de los objetivos que decanta este modelo de seguridad social, debiendo cumplir dicho cometido no solo a través del diseño de leyes, sino también a partir del control del cumplimiento de las mismas, tanto en los casos en que medie la actuación de entidades públicas de administración (por ejemplo, una caja previsional en donde las personas depositen sus aportes y contribuciones en miras de una cobertura futura), como en los cuales actúen entidades privadas

---

(5) En relación con ello, Bernabé Chirinos señaló que el adjetivo social de la previsión significa “que el que debe mirar para el futuro no es el individuo sino la sociedad entera, de allí que en materia de seguridad social la previsión social presupone una actitud solidaria de la sociedad para con sus miembros”; agregando seguidamente: “También la mirada prospectiva debe estar puesta en la contingencia considerada como social. De esta manera lo social lo definimos desde la perspectiva del sujeto y objeto de la Seguridad Social” (2009, p. 111). Entonces, la cualidad social de la previsión, impone considerar obligadamente ambos campos, el subjetivo y objetivo, para un certero entendimiento de aquella.

que cumplan, por su propia esencia, una función de tutela social contributiva (por ejemplo, en el caso de una sociedad de medicina prepaga).

Algunos igualan la previsión social con la existencia y actuación de los denominados seguros sociales (Cordini, s/f; citado por Etala, 1966, p. 73), pero el problema estriba en que actualmente ha variado mucho la configuración de los mismos, porque de responder aquellos a un sistema de organización casi privado de cobertura frente a determinados riesgos de tipo laborales (como ocurrió en Prusia a fines de siglo diecinueve, enfocándose ahora en un análisis contemporáneo del tema analizado), en la actualidad los seguros sociales no se asientan sobre la capitalización de bienes privados (es decir, relacionando matemáticamente lo que se deposita con lo que luego se recibe en concepto de prestación) sino que forman parte del mecanismo de reparto afincados en la renta nacional (Deveali, 1952, p. 276). De tal forma, más allá de que algunos pretenden aludir a los seguros como técnicas o medios instrumentales de la seguridad social (Etala, 1966, p. 73; Goñi Moreno, 1956, p. 99), en honor de mayor calidad, considero que la mejor forma de identificar a la previsión no es haciendo referencia a la presencia o ausencia de seguros, sino a la de una conducta contributiva previa, de base social.

En un escaño más específico, desde el punto de vista óptico, se encuentra el sistema jubilatorio, mencionado antes, y que no se identifica exactamente con el sistema previsional, porque si este campo tiende a tutelar a la persona frente a varias contingencias sociales, aquel lo hace únicamente frente a la vejez, invalidez y muerte.

De forma tal que a la hora de individualizar el campo que ha vertebrado este trabajo, no resulta científicamente correcto aludir por igual al derecho de la seguridad social, al de previsión y al sistema jubilatorio, desde que cada uno de ellos tiene componentes diferentes que, aunque afectados por la evolución del tiempo (como toda figura o institución jurídica, por su propia esencia de construcción cultural) no han llegado aún a igualarse.

## **VI. Palabras finales**

A lo largo de este trabajo, he tratado de dar ciertas precisiones conceptuales tanto de la seguridad social como del derecho de la seguridad social, sintetizando el debate que a su respecto se ha dado en el plano autoral, y aportando en dicho terreno algunos elementos de construcción propia a fin de contribuir para un campo muy importante en la realidad social en que todos nos desenvolvemos.

De ello se derivan una serie de conclusiones que es necesario tomar en cuenta a la hora de avanzar en el estudio de la temática que ha coronado este aporte.

De base, que la seguridad social tiene una trascendencia fundamental para las personas, puesto que a través de la misma aquellas pueden obtener la protección que no podrían conquistar de manera unilateral y aislada.

Derivado de lo precedente, la seguridad social tiene un profundo arraigo en nuestra sociedad, y dicho enraizamiento lo podemos advertir en diferentes campos, como el político, el económico, el social (haciendo referencia aquí al lenguaje cotidiano de las personas) y el jurídico.

Fruto del protagonismo remarcado, la ciencia jurídica se ha hecho eco de la seguridad social, mediando en la especie una disciplina puntual, el derecho de la seguridad social, encargada de vertebrar los aspectos normativos, derechos y obligaciones, tanto públicas como privadas, centrales en el campo apuntado.

La autonomía de la seguridad social, con clara incidencia en su normación jurídica, resulta consagrada a partir de la existencia de un campo subjetivo y de uno objetivo, puntuales, que dan identidad a aquella, al compás de la actuación de una serie de principios tendientes a concretizar el norte fundante y proyectivo de la disciplina.

Si queremos brindar claridad conceptual en el terreno de la seguridad social, es necesario diferenciarla de expresiones que no referencian exactamente lo mismo (a pesar de que medien a su respecto íntimas vinculaciones), y que sin duda resultan funcionales desde el campo práctico y académico.

Existen en el campo analítico dos formas de concebir a la seguridad social, una amplia y una restrictiva, y la adopción de una o de otra de esas corrientes incidirá en el alcance que le otorguemos no solo al estudio teórico de aquella, sino también a su aplicación práctica.

En el marco de la seguridad social el Estado cumple una función primordial, advirtiendo dicho dato crucial ya desde el artículo catorce bis de la Constitución Nacional.

En el cumplimiento de esa función, a mi modo resulta mucho más funcional concebir a la seguridad social desde la concepción ampliada, que pone en miras la obligación política pública, en conjunción con las que surgen del campo privado o particular, determinantes de un conjunto de derechos y obligaciones elementales y de raigambre protectoria.

Para finalizar, cierro este apartado conclusivo poniendo foco en que la seguridad social resulta portadora de una carta de ciudadanía en nuestra vivencia y experiencia cotidiana, y la importancia que se deriva del dato apuntado, constitutiva de instituciones y figuras sociales y jurídicas recíprocas, impone que estudiemos

permanentemente a aquella, tendiendo a servir este breve aporte, vertebrado con un sentido eminentemente conceptual, para que se siga cumpliendo con el mentado objetivo.

## VII. Bibliografía

- Alonso Olea, M. (1983). *Instituciones de Seguridad Social*. Madrid: Civitas.
- Chirinos, B. (2009). *Tratado de la Seguridad Social*. Buenos Aires: La Ley.
- Corte, N.; De Virgiliis, M y Taberero, R. (1993). *Nuevo sistema previsional argentino*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- De Ferrari, F. (1972). *Los principios de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Depalma.
- Deveali, M. L. (1952). *Curso de Derecho sindical y de la previsión social*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Editor.
- Etala, J. J. (1966). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Ediar.
- Etala, C. A. (2008). *Derecho de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Astrea.
- Giorlandini, E. (1977). *Derecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Librería editora platense SRL.
- Goñi Moreno, J. M. (1956). *Derecho de la Previsión Social*. Buenos Aires: Ediar.
- Hunicken, J. (dir.) (1989). *Manual de derecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- Jaureguiberry, L. M. (1957). *El artículo nuevo*. Santa Fe: Librería y Editorial Castellví SA.
- León, F. (1973). *La previsión en la seguridad social*. Buenos Aires: Depalma.
- Monereo Pérez, J. L. (2015). William Henry Beveridge (1879-1963): La construcción de los modernos sistemas de seguridad social. *Revista De Derecho De La Seguridad Social*, Laborum, nro. 4, tercer trimestre del 2015 (pp. 279 a 305). Recuperado de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/62> [Fecha de consulta 08/03/2022].

Fecha de recepción: 30-03-2022

Fecha de aceptación: 12-09-2022